

Al Despacho de la señora Juez, Tramite de notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 21 de febrero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del , treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **JOHANNA ASTRID CHAVES GARCIA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de tres millones seiscientos mil pesos (**\$3,600,000**). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada solicita entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentran puestos a disposición de este Despacho judicial al demandado **ALVARO DE JESUS SALAZAR GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.372.652**, toda vez, que el presente trámite se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora de la obligación mediante proveído de calenda veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.017** del expediente digital, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Secretaría observar si existen remanentes, para lo de ley

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Notificación citatorio art. 291/impulso procesal. Sírvase proveer Bogotá, 21 de febrero de 2023.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ANGIE KATHERINE BARRERA PACHON** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2,800,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 22 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **FERNANDO ALZATE VELASQUEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **FERNANDO ALZATE VELASQUEZ**, se notificó personalmente de la orden de apremio del día ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.532.000,00 M/Cte.**

**OCTAVO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Tramite de notificación personal ley 2213 de 2022 vencido en silencio.  
Sírvasse proveer Bogotá, 20 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el trámite de la notificación personal vista a pdf 01.014, se **REQUIERE** al ejecutante para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos, de tal forma que pueda visualizarse el contenido de los mismos, al tiempo que hagan parte del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial notificación por conducta concluyente y solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Conforme con el inciso 1° del artículo 301 del C. G del P, téngase a los demandados como notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.
- 2.- Como consecuencia, se pone de presente a los ejecutados que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, podrán solicitar a la secretaría del Despacho que dentro de dicho término le suministre la reproducción de la demanda, de sus anexos y el mandamiento de pago, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Déjense las constancias respectivas (art. 91, ib.).
- 3.- De conformidad con lo solicitado en el escrito aportado el 09 de febrero de 2023 (pdf 01.08) por los extremos de la litis, este Despacho resuelve al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C. G del P., decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de dos (02) meses contados a partir de la fecha de radicación del memorial de solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvese proveer.  
Bogotá, 24 de febrero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el gestor judicial de la parte actora solicita el retiro del trámite. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 22 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Notificación art. 8 ley 2213 del 2022 vencida en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 20 de febrero de 2023.

  
JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ALEJANDRO TORO HENAO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4,600,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de febrero de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la presente demanda por observar varios defectos formales que precisaban ser corregidos, los que fueron puestos en conocimiento del gestor judicial del ejecutante en los numerales 1, 2 y 3 del auto inadmisorio. No obstante, dentro del término para subsanar el actor corrigió los defectos 1 y 2, no así el del numeral 3, que precisaba que se *desagregaran las cuotas de administración adeudadas de los intereses de mora*.

Pues bien, la pretensión “1” de la demanda que va hasta la “119” señala concretamente que se libre mandamiento de pago “*contra los propietarios HIMELDA PALACIOS LOZANO CON C.C 28893489 Y ANGEL HERNANDO PALACIOS LOZANO con CC: 80757811 por las siguientes cuotas ordinarias de administración que, a la fecha de la presentación de la demanda, son*”<sup>1</sup>. **TOTAL \$69.499.896.,85.**

Empero, de la revisión del título ejecutivo (pdf 04), se destaca que el total anterior por cuotas de administración incluye los intereses moratorios de cada una de ellas, por lo que se solicita al ejecutante desagregar las cuotas de administración de los intereses moratorios, teniendo en cuenta, que adicionalmente los está cobrando por valor de **\$34.804.376,71** en la pretensión “123” del escrito de demanda.

Aun así, en el escrito de corrección hizo caso omiso al requerimiento. Procedió el ejecutante a transcribir el mismo cuadro de las pretensiones de la demanda, en el escrito subsanatorio, dejando incólume las pretensiones del escrito genitor, mismas estas que no guardan relación con el título ejecutivo. Por lo que al no ser corregida la demanda de acuerdo con los parámetros del auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

---

<sup>1</sup> Subrayado y cursiva fuera del texto original.

**TERCERO:** Secretaría proceda a incorporar los memoriales en los cuadernos correspondientes, toda vez que el escrito de subsanación no se encuentra en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Escrito Subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 21 de febrero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, respecto del vehículo automotor de placas **BPR382** cuyo garante es **DAIDE ALQUERQUE SALCEDO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **BPR382**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de febrero de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que esta, junto con la demanda y sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** entidad bancaria identificada con Nit. 860.050.750-1 y en contra de **ELIZABETH MARLEN VEGA GRACIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 41563371 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el PAGARÉ: 106718411.

1. **POR CAPITAL:** Por la suma **\$99.349.307**, conforme se expresa en el pagare base de la presente ejecución.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1. desde el día siguiente a la fecha en que el pagare se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Sírvase proveer. Bogotá, febrero 23 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN**

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**  
**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 22 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **FABIANA ALEXANDRA MORENO CRUZ Y MANUEL FERNANDO MORENO CRUZ**, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía No. **1'010.217.132** y **1'010.229.990**, respectivamente en contra de **VICTOR JULIO CAGUA CUBILLOS**, persona mayor de edad identificado bajo cédula No. **188.614** y a toda persona incierta e indeterminada que se crean con derecho., por las razones antes expuestas

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 22 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO RECHAZA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria–Pago Directo, dado que la subsanación fue allegada de forma extemporánea.

En consecuencia, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT 890.903.938-8**, en contra de **DEICY PATRICIA GOMEZ ALZATE**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 1045018636**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Escrito Subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 22 de febrero de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN**, presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente al vehículo automotor de placas **JVR624** cuyo garante es **YINA RUTH FONSECA ACOSTA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **JVR624**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Por secretaría, oficiese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Escrito Subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 22 de febrero de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, respecto del vehículo automotor de placas **FSW280** cuyo garante es **JUAN DANIEL TORRES CORREA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **FSW280**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría, oficiase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 24 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN**, se hace necesario vincular a **AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular en el presente asunto a **AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.**, para que, en el término de 6 horas siguientes a su notificación, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**TERCERO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 17 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con Nit **860.007.335-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ZULY ANDREA JARABA BOHORQUEZ** identificado(a) con C.C. **1.014.228.581** y **NELCY DE JESUS BOHORQUEZ DURAN**, identificado(a) con C.C. **33.284.765**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**PAGARE No. 0199200725080 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública 381 de fecha 31 de Marzo del año 2015 otorgado en la Notaría 45 de Bogotá**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con Nit **860.007.335-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ZULY ANDREA JARABA BOHORQUEZ** identificado(a) con C.C. **1.014.228.581** y **NELCY DE JESUS BOHORQUEZ DURAN**, identificado(a) con C.C. **33.284.765**, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública 381 de fecha 31 de Marzo del año 2015 otorgado en la Notaría 45 de Bogotá, pagaré No. 0199200725080**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el capital de la cuota vencida el 22 de diciembre de 2021, por valor de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL QUINIENTAS VEINTE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (256.3520 UVR)**, según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicha cuota a \$84.485.67.
- b. Por los intereses Moratorios sobre la cuota anterior al 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de dicha cuota.
- c. Por el capital de la cuota vencida el 22 de enero de 2022, por valor de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVECIENTAS DOCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (258.3912 UVR)**, según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicha cuota a \$85.159.38.

- d.** Por los intereses Moratorios sobre la cuota anterior al 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde el 23 de enero de 2022 y hasta el pago total de dicha cuota.
- e.** Por el capital de la cuota vencida el 22 de febrero de 2022, por valor de DOSCIENTAS SESENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTAS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (260.4567 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicha cuota a \$85.838.46.
- f.** Por los intereses Moratorios sobre la cuota anterior al 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde el 23 de febrero de 2022 y hasta el pago total de dicha cuota.
- g.** Por el capital de la cuota vencida el 22 de marzo de 2022, por valor de DOSCIENTAS CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (262.5336 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicha cuota a \$86.522.93.
- h.** Por los intereses Moratorios sobre la cuota anterior al 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde el 23 de marzo de 2022 y hasta el pago total de dicha cuota.
- i.** Por el capital de la cuota vencida el 22 de abril de 2022, por valor de DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL DOSCIENTAS SESENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (264.7260 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicha cuota a \$87.212.87.
- j.** Por los intereses Moratorios sobre la cuota anterior al 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde el 23 de abril de 2022 y hasta el pago total de dicha cuota.
- k.** Por el capital de la cuota vencida el 22 de mayo de 2022, por valor de DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL TRESCIENTAS SETENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (266.7373 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicha cuota a \$87.908.33.
- l.** Por los intereses Moratorios sobre la cuota anterior al 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde el 23 de mayo de 2022 y hasta el pago total de dicha cuota.
- m.** Por el capital de la cuota vencida el 22 de junio de 2022, por valor de DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (268.8643 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicha cuota a \$88.609.33.

- n. Por los intereses Moratorios sobre la cuota anterior al 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde el 23 de junio de 2022 y hasta el pago total de dicha cuota.
- o. Por el capital de la cuota vencida el 22 de julio de 2022, por valor de DOSCIENTAS SETENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (271.0082 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicha cuota a \$89.315.91.
- p. Por los intereses Moratorios sobre la cuota anterior al 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde el 23 de julio de 2022 y hasta el pago total de dicha cuota.
- q. Por el capital de la cuota vencida el 22 de agosto de 2022, por valor de DOSCIENTAS SETENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON UN MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (273.1693 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicha cuota a \$90.028.14.
- r. Por los intereses Moratorios sobre la cuota anterior al 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta el pago total de dicha cuota.
- s. Por el capital de la cuota vencida el 22 de septiembre de 2022, por valor de DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (275.3475 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicha cuota a \$90.746.01.
- t. Por los intereses Moratorios sobre la cuota anterior al 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de dicha cuota.
- u. Por el capital de la cuota vencida el 22 de octubre de 2022, por valor de DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (277.5432 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicha cuota a \$91.469.65.
- v. Por los intereses Moratorios sobre la cuota anterior al 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde el 23 de octubre de 2022 y hasta el pago total de dicha cuota.
- w. Por el capital de la cuota vencida el 22 de noviembre de 2022, por valor de DOSCIENTAS SETENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL QUINIENTAS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (279.7564 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicha cuota a \$92.199.03.

- x. Por los intereses Moratorios sobre la cuota anterior al 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de dicha cuota.
- y. Por el capital de la cuota vencida el 22 de diciembre de 2022, por valor de DOSCIENTAS OCHENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (281.9873 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicha cuota a \$92.934.26.
- z. Por los intereses Moratorios sobre la cuota anterior al 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde el 23 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de dicha cuota.
- aa. Por el capital de la cuota vencida el 22 de enero de 2023, por valor de DOSCIENTAS OCHENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (284.2358 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicha cuota a \$93.675.32.
- bb. Por los intereses Moratorios sobre la cuota anterior al 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde el 23 de enero de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.
- cc. **CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN:** por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTAS DIEZ DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (142083.4710 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago; que al día 14 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta demanda, los U.V.R. mencionados corresponden a la cotización o valor de \$329.5690 por unidad de UVR., y por tanto equivale dicho valor a \$46.826.307.46.
- dd. **INTERESES MORATORIOS sobre el SALDO ACELERADO DE CAPITAL** anterior, a la tasa del 15.00% anual, o a la tasa máxima legal en caso de que la anterior tasa cambie y sea superior, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando el pago se produzca

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C-1823546**, denunciado como propiedad de los demandados **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con **Nit 860.007.335-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de

**ZULY ANDREA JARABA BOHORQUEZ** identificado(a) con **C.C. 1.014.228.581** y **NELCY DE JESUS BOHORQUEZ DURAN**, identificado(a) con **C.C. 33.284.765** respectivamente, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SEPTIMO: RECONOCER** al abogado **HERNAN MANRIQUE CALLEJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

**NOVENO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 16 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, por Secretaría REQUIERASE al JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que allegue a este Despacho, el archivo PDF correspondiente a la Demanda. Toda vez que no se anexó con el envío del expediente.

Recibido el archivo, ingrese inmediatamente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00148-00**

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CAMILO ORLANDO GONZALEZ CASTAÑO**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CAMILO ORLANDO GONZALEZ CASTAÑO**, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**CAMILO ORLANDO GONZALEZ CASTAÑO**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y petición, ante la presunta negativa de brindarle una respuesta a su solicitud radicado el 01 de septiembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que pidió se revoque la orden de comparendo 11001000000033919675 y se le agendara fecha para una audiencia e impugnar la misma.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de diecisiete (17) de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- El SIMIT indicó que revisó el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Informó que el estado de cuenta del accionante con C.C No. 79422023 y se encontró que tiene reportada siguiente información:

Comparendos											
	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001000000033919675</a> (Foto Multa)	11001000 Bogotá D.C.	02/06/2022	30/06/2022	CAMILO ORLANDO GONZALEZ CASTAÑO	Pendiente	C29	468,500	0	468,500	468,500
<b>Total a Pagar</b>											468,500

  

Cursos De Educación Vial								
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	12/03/2020	5872494	CIA CIATRAN	0	11001000000025275458	12/03/2020	Curso aplicado	<a href="#">Descargar</a>
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	07/12/2015	4668653	CIA CIATRAN	0	11001000000010355309	07/12/2015	Curso aplicado	<a href="#">Descargar</a>

3. El RUNT precisó que no es la encargada de atender lo pretendido por el actor.

4. La ACCIONADA allegó copia de las comunicaciones remitidas al Señor CAMILO ORLANDO GONZALEZ CASTAÑO y de las notificaciones del comparendo No. 11001000000033919675.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela, y adujo que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y petición, ante la presunta negativa de brindarle una respuesta a su solicitud radicada el 01 de septiembre de 2022.

#### V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada entre otras, se le exonere de toda responsabilidad contravencional respecto el comparendo objeto de controversia y se emita una respuesta a su solicitud radicado el 01 de septiembre de 2022.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.  
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo

importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **CAMILO ORLANDO GONZALEZ CASTAÑO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le exonere de toda responsabilidad contravencional respecto el comparendo objeto de controversia y le emita una respuesta a su solicitud radicado el 01 de septiembre de 2022.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio, el cual es un asunto que se debe tratar en la jurisdicción contenciosa administrativa, sería desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal, se itera, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Adicionalmente, está demostrado que la entidad accionada le remitió una respuesta al señor CAMILO ORLANDO GONZALEZ CASTAÑO.

**RESPUESTA DERECHO DE PETICION ACCION DE TUTELA 2023-00148 CAMILO ORLANDO GONZALEZ CASTAÑO**  
1 mensaje

---

Jenny Andrea Alvarado Barreto <jaalvarado@movilidadbogota.gov.co> 21 de febrero de 2023, 12:52  
Para: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sakura50@hotmail.com

Señor(a)  
**CAMILO ORLANDO GONZALEZ CASTAÑO**  
Cra 5 # 15 41 Casa  
Email: [sakura50@hotmail.com](mailto:sakura50@hotmail.com)  
Bogota - D.C.

REF: Acción de Tutela No 2023-00148 Respuesta al Radicado 202261202508512

Respetado señor Camiloorlando Gonzalez Castaño

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

De manera atenta a su solicitud, nos permitimos remitir respuesta a su escrito de petición, para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior con constancia digital aportada al expediente virtual.

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales a un debido proceso y petición de **CAMILO ORLANDO GONZALEZ CASTAÑO**, por improcedente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: REMITIR** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de febrero de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S** sociedad identificada con Nit. 900.595.549-9 y en contra de **MARCO AURELIO PRADA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 74.754.235 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$70.371.152.00)**, por concepto del capital insoluto adeudado por la obligación número 001301585005628532, 001301585006097794 y 001301589616326565 sin incluir intereses u otro accesorio, consistentes al 13 de febrero de 2023.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS OVIDIO VILORIA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **10.184.463**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré desmaterializado número 12603851 que contiene la obligación número 7005536312**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS OVIDIO VILORIA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **10.184.463**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$49.642.623,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado número **12603851** que contiene la obligación número **7005536312**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 06 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$6.003.179,00 M/cte**, por concepto de intereses de PLAZO contenida en el pagaré desmaterializado número **12603851** que contiene la obligación número **7005536312**.
- d) **INTERESES DE MORA:** La suma de **\$58.021,00 M/cte**, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número **7005536312** contenida en el pagaré.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo

91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°034 del 27 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidad de oficio. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 08 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: ANDREA YAMILE ROZO QUIROGA  
ACCIONADA: COVINOC S.A.  
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades, se hace preciso vincular a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA**, y a **BANCOLOMBIAS.A** en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular en el presente asunto al la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA**, y a **BANCOLOMBIAS.A**, para que en el término de un (01) día, siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **ANDREA YAMILE ROZO QUIROGA** y allegue en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

**NOTIFQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$22.500.000,00 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: REALIZAR**, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que se encuentra al Despacho demanda para proveer respecto de su admisión, Sírvese proveer, Bogotá 20 de febrero de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto se pretende el reconocimiento económico de gastos de hospitalización por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 350.865)**. En efecto, de acuerdo al artículo 25 citado, este proceso que se inicia obedece a uno de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que se encuentra al Despacho demanda para proveer respecto de su admisión, Sírvasse proveer, Bogotá 20 de febrero de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto se pretende el cobro de obligaciones por valor de **CUARENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$40.149.092)**, contenidos en el título valor base de esta ejecución. En efecto, de acuerdo con el artículo 25 citado, este proceso que se inicia obedece a uno de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **LUIS ORLANDO PARDO PARDO**

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si el señor **LUIS ORLANDO PARDO PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No **79.408.286**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Oficiese.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de febrero de 2023.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** Entidad Financiera identificada con Nit. 890.300.279-4 y en contra de **ANA MARIA GARZON ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 52435819 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS, M/cte. (\$57.889.722)** correspondientes al capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de **OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, M/cte.- (\$83.484)** calculados desde el 04 de febrero de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 05 de febrero de 2023 hasta el pago de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VALENTINA ELVIRA ISABEL ANGULO ROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **35.466.843**.

Subsanada la demanda y una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Pública 4328 del 10 de Noviembre de 2021 ante la Notaria Sesenta y Cuatro del Circulo de Bogotá**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 Y 468 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VALENTINA ELVIRA ISABEL ANGULO ROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **35.466.843**, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré No. **90000130334**, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública 4328 del 10 de Noviembre de 2021 ante la Notaria Sesenta y Cuatro del Circulo de Bogotá**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$80.000.000,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la escritura Pública 4328 del 10 de Noviembre de 2021 ante la Notaria Sesenta y Cuatro del Circulo de Bogotá.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre el **CAPITAL INSOLUTO**, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, sobre el capital insoluto ó acelerado descrito en el literal a) desde la 11d e mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 íbidem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **50S-205847**, denunciado como propiedad de la demandada **VALENTINA ELVIRA ISABEL ANGULO ROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **35.466.843**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SEPTIMO: RECONOCER** al abogado **FREDY RAFAEL SIERRA P**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**NOVENO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 20 de febrero de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. De conformidad al numeral 6 del artículo 26 del CGP, deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución. Tenga en cuenta el demandante, que, en los demás procesos de tenencia, distintos a los de arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **ANITA RODRÍGUEZ VARGAS**, identificada con cédulas de ciudadanía No. **41'312.697** en contra de **HEREDEROS DE ALFONSO CRUZ MONTAÑA, JOEL NARANJO ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder indicando de forma clara las partes del proceso respecto de la persona titular de derecho real de dominio.
2. Adecue la demanda en contra de la persona que obstante el derecho real de dominio, conforme lo exige la norma.
3. Indique de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 22 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **IVAN PABLO GUTIERREZ CUADRO**, identificado con C.C. No. **8,735,159** y **NOHORA DEL PILAR ARROYO VERGARA**, identificada con C.C. No. **22,502,426**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré a largo plazo No. 8735159-22502426 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2335 de fecha Octubre 11 de 2016 de la Notaria 64 del círculo de Bogotá**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **IVAN PABLO GUTIERREZ CUADRO**, identificado con C.C. No. **8,735,159** y **NOHORA DEL PILAR ARROYO VERGARA**, identificada con C.C. No. **22,502,426**, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública No. 2335 de fecha Octubre 11 de 2016 de la Notaria 64 del círculo de Bogotá**, **pagaré No. 8735159-22502426**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL CUOTAS EN MORA:** El equivalente en unidades de valor real la suma de **(3,227.6867 UVR)**, por concepto de cuatro (04) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el 15 de octubre de 2022 al 15 de enero de 2023, que corresponden en pesos la suma de **\$1.062.028,34 M/cte**.
- b) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **(\$95,789,944.49 M/cte)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(291,122.1063 UVR)**.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio a la tasa del 9.08% E.A, siendo este del 10.70 % e.a, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal **b)** sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) **INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS:** Por la suma de **4,849.5744 UVR**, equivalente a la suma de **\$1,595,689.42 M/cte**, por concepto de

intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización liquidados desde el día 15 de octubre de 2022 al 15 de enero de 2023

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50S-40391647**, denunciado como propiedad de los demandados **IVAN PABLO GUTIERREZ CUADRO**, identificado con C.C. **No. 8,735,159** y **NOHORA DEL PILAR ARROYO VERGARA**, identificada con C.C. **No. 22,502,426** respectivamente, conforme al numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

**NOVENO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de febrero de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** entidad financiera identificada con Nit. 860.002.964-4 y en contra de **CRISTHIAN ANDRES RINCON MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.101.690.885 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$45'343.949) M/CTE.**, valor total de capital del crédito que consta en el pagaré No. 659662388 de fecha 25 de enero de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital citado en el numeral 1 precedente, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y la fecha futura del pago.
3. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3'314.333) M/CTE.**, valor que corresponde a los intereses causados desde la fecha de inicio de mora hasta la fecha de diligenciamiento de este pagaré.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada **CATALINA SAAVEDRA ALFONSO**, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 22 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **NESTOR EUCLIDES MORALES RIOS, identificado con cedula No. 79.771.981**, en contra de **PRAMABELFORSEG LTDA**, identificado con **NIT 900.207.135-0**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al Despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar y contra quien se dirige la demanda.
2. Indique la estimación de la cuantía, a efectos de establecer la competencia, según lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 6° del artículo 26 ibídem.
3. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en el sentido de aclarar la pretensión primera y la pretensión subsidiaria primera subsidiaria, dado que en una solicita la nulidad y en la otra el incumplimiento.
4. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.
5. Allegue el contrato del cual pretende la declaración de nulidad, toda vez que no fue aportado con la demanda.
6. Cumpla con los postulados exigidos para presentar el juramento estimatorio, a la luz del artículo 206 del CGP, toda vez que los criterios que contempla como devolución de dineros y devolución de un apartamento, no se ciñen a la norma procesal mencionada.
7. Aclare la introducción de la demanda, toda vez que la redacción es confusa, ininteligible y no se logra extraer qué es lo que realmente pretende el demandante.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 22 de febrero de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **RAUL EDUARDO FONSECA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80,148,174, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 3,052.9955 UVR que a la cotización de \$329.7022 para el día 15 de Febrero de 2023 equivalen a la suma de **UN MILLON SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1,006,579.33)** por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan del numeral 1.1 al 1.5 de las pretensiones de la demanda.
2. Por 235,333.2352 UVR que a la cotización de \$329.7022 para el día 15 de febrero de 2023 equivalen a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$77,589,885.38)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 6,705.2172 UVR que a la cotización de \$329.7022 para el día 15 de febrero de 2023 equivalen a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2,210,724.87)** y que se discriminan del numeral 4.1 al 4.5 de las pretensiones de la demanda. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-40404417, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre de la accionante. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 24 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de calenda veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la accionante es **TANIA PAOLA ALQUERQUE TOVAR** y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 22 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **IVON PATRICIA MORA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 52,103,500, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1,344,481.70)** por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan del numeral 1.1 al 1.5 de las pretensiones de la demanda.
2. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$45,060,791.51)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 20.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 13.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2,433,249.15)** y que se discriminan del numeral 4.1 al 4.5 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-40651321, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 23 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión** formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”**, identificado con el NIT **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIO WILSON AMAYA URREGO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79842180**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **FNZ548**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febeo 24 de 2023.

  
JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. **860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BARRAGAN YASO JOHANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1012353771**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**escritura pública No. 8707 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017 OTORGADA EN LA NOTARIA 72 DEL CIRCULO DE BOGOTA DC** y el **Pagare No. 05700468200071745** y No. **05700407900004291**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. **860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BARRAGAN YASO JOHANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1012353771**, con base en el mutuo comercial que consta en los pagares No. **05700468200071745** y No. **05700407900004291**, como garantía de la hipoteca contenida en la escritura pública No. **8707 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017 OTORGADA EN LA NOTARIA 72 DEL CIRCULO DE BOGOTA DC**, por los siguientes conceptos:

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 05700407900004291**

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$3.014.895,72 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 20.94%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 13.96% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasó el máximo legal permitido.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$896.658,23 M/cte**, correspondiente a trece (13) cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de febrero de 2023.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, a la tasa del 20.94%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no

pagadas sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal c) desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- e) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$243.371,46 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados a la tasa de interés del 13.96%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05700407900004291, correspondientes a 13 cuotas dejadas de cancelar desde el día 15 de febrero de 2022.

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 05700468200071745**

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **(185253,5488) UVR**, equivalente a **\$ 62.249.146,25 M/cte**, liquidado con el valor de la UVR del día 21 de febrero de 2023, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 16.05%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 10.70% pactado sobre el capital insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **(2.838.,1247) UVR**, equivalente a **\$939.280,49 M/cte**, correspondiente a ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas desde el día 30 DE JUNIO DE 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR del día 21 de febrero de 2023.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, a la tasa del 16.05%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 10.70% pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal c) desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **(6840,9011) UVR**, equivalente a **\$2.264.003,74 M/cte**, por concepto de intereses de plazo de ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas dejadas de cancelar desde el día 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40731025**, denunciado como propiedad de la demandada **BARRAGAN YASO JOHANA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1012353771**, conforme al numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**NOVENO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 24 de 2023.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANDREA LUGO TORNEROS**, quien actúa en causa propia en contra de **ENEL COLOMBIA SA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición radicado el 25 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** La accionada **ENEL COLOMBIA SA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2023.